



NEUQUEN, 23 de Julio del año 2025

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PUNOLEF ROBLEDO RODRIGO ANDRES C/ SOTO MARIA ALICIA S/COBRO EJECUTIVO**" (JNQJE3 EXD 599468/2018) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. Los letrados ... y ..., por derecho propio, apelan los honorarios regulados a su favor en fecha 5/09/2024, por la segunda etapa del trámite, por considerarlos reducidos.

Entienden que la regulación de honorarios cuestionada afecta principios, derechos y garantías constitucionales, apartándose de las prescripciones legales.

Sostienen que, en esta materia, debemos tener especialmente en cuenta el principio de proporcionalidad referido a la labor desarrollada y la retribución resultante, que debe armonizarse con la trascendencia que los trabajos tienen para sus beneficiarios.

Recuerdan que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse, asimismo, al mérito, naturaleza e importancia de esa labor. Agregan que, una regulación justa y válida, no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, a fin de lograr el discreto y necesario equilibrio que debe existir entre la extensión, calidad y complejidad de la tarea profesional realizada y el monto con que ella debe ser remunerada.

Aluden a la aplicación de las pautas del art. 6 de la ley arancelaria.

Indican que en el presente caso no debe pasarse por alto que en fecha 19/09/2022 se ordenó la subasta del bien a



embargo, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia de trance y remate.

Asimismo citan lo actuado en la causa en punto a la providencia de fecha 26/06/2023, mediante la cual se aprobó la planilla de liquidación y se autorizó al ejecutante a compensar en la subasta.

Continúan relatando los antecedentes de las actuaciones y tareas llevadas a cabo: aprobación de subasta en fecha 20/03/2024; aprobación de nueva planilla de liquidación en fecha 17/05/2024; inscripción del vehículo a nombre del actor como adjudicatario definitivo en subasta; libramiento de órdenes de pago a favor del actor y sus letrados en fecha 29/08/2024.

Señalan que surge claramente que, por la labor desarrollada, no solo se ha logrado el éxito en el cobro de las sumas reclamadas sino que también el actor ha percibido la totalidad de lo que le faltaba cobrar de una sola vez, y ello fue producto de la ejecución iniciada.

Por ello, entienden que la regulación recurrida debe ser elevada a su justo nivel para reflejar una adecuada valoración de la actividad profesional desarrollada, conforme con la dignidad y el decoro profesional.

Afirman que corresponde regular por encima del tope máximo y apartarse así de la escala máxima establecida en el Art. 7 de la Ley de Aranceles.

Luego de lo expuesto, aducen, como primer agravio, que el pronunciamiento carece de una verdadera fundamentación, en tanto la magistrada se limita a la remisión de las normas arancelarias referidas, sin dar las razones que sustentan el irrisorio emolumento determinado y el apartamiento de las disposiciones aplicables de la ley arancelaria.

En segundo lugar les agravia que se tome como base regulatoria el monto del juicio, capital de sentencia y sus intereses, y que de tal modo se pretenda minimizar la



importancia y trascendencia de la labor profesional desplegada y desplazarla de la normativa arancelaria aplicable, con merma de la retribución que la ley les acuerda.

Entienden que, al haberse aprobado la subasta realizada en autos y la rendición presentada por el martillero, la base regulatoria debe ser el monto de la subasta.

En tercer orden, se agravian porque la magistrada utiliza preceptos normativos que no resultan de aplicación en el caso, reduciendo de modo inexplicable a montos irrisorios su retribución.

Sostienen, al respecto, que el art. 9 de la ley arancelaria no resulta aplicable en el caso, siendo de indudable aplicación el art. 7 de la misma.

Agregan que no existe fundamento para apartarse de este último precepto, ya sea que se atienda al valor del bien subastado o al precio obtenido (\$5.000.000,00) pues esa es la importancia económica del asunto comprometido.

Asimismo se agravian por la pretendida aplicación del art. 40 de la L.A.

Luego, entienden que en el auto regulatorio se ha omitido determinar su retribución por la labor desplegada en post de la medida cautelar pretendida (subasta) y obtenida con resultado exitoso, lo cual merece una retribución independiente de la cuestión principal.

Entienden que la presentación que abrió la instancia ejecutiva tuvo dos objetos bien distinguidos, uno el principal en post de la ejecución de la prenda, y el otro persiguiendo resolución de la compraventa en subasta, la restitución definitiva de las sumas y la inmediata liberación de los fondos a favor del Sr. Punolef Robledo.

En tal sentido, solicitan una retribución independiente, en los términos del art. 28 de la L.A.

En último término, insisten en la omisión de considerar las pautas del art. 6.



Sustanciado el planteo recursivo, el mismo no fue contestado.

2. Ingresando al estudio del recurso interpuesto y tras examinar las actuaciones, se observa que el presente trámite inició como ejecución prendaria por el cobro de la suma de \$ 300.000 (cfr. hojas 12/13, 14 y ss.).

En fecha 12/12/2019 se dictó sentencia de trance y remate y se mandó a llevar adelante la ejecución hasta que la Sra. Soto haga íntegro pago al acreedor del capital reclamado, de \$300.000, con más los intereses establecidos en el contrato de prenda, desde el 05/09/2017 hasta el efectivo pago (cfr. hojas 56/vta.).

Practicada la correspondiente planilla de liquidación, en fecha 22/07/2020 se regularon los honorarios de los letrados intervinientes, tomando como monto del juicio el capital y sus intereses (cfr. hoja 60).

Luego se observa que, tras ello, en fecha 4/11/2022 la jueza de grado se expidió en punto a la caducidad de la prenda y se resolvió imprimir a las presentes el trámite de juicio ejecutivo común como crédito quirografario (cfr. hojas 81/vta.).

Ahora bien, en punto a la regulación de honorarios en este trámite, se ha expresado que *"En cuanto a la determinación de la base regulatoria, cabe apuntar que, en principio, el ordenamiento ritual exige que del título que se pretende ejecutar surja con precisión el monto del crédito, es decir, una cantidad líquida o fácilmente liquidable (art. 520 y concs., CPCCN), y que se cuente desde el inicio de las actuaciones con una suma concreta y determinada. Luego, en oportunidad de dictarse la sentencia de trance y remate (art. 551), cuyo contenido debe decidir en forma precisa, positiva y expresa todas las cuestiones planteadas (arts. 163 y 165, párr. 1°), se precisa, en este sentido, la suma a pagar,*



estableciendo las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación...".

"A continuación, en la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate, habrá que distinguir si el embargo recae sobre dinero (art. 561), sobre títulos y acciones (art. 562), o si se trata de cosas muebles, semovientes o inmuebles (art. 563 y SS.) que terminarán por ser rematados (art. 563 y siguientes). En todos estos casos, se practicará la consiguiente liquidación (arts. 561 y 591), como paso anterior al pago...".

Luego, continuando con el análisis de la cuestión se ha indicado que "...desde una postura estrictamente legal, para la jurisprudencia mayoritaria es de práctica que la retribución profesional por ambas etapas se realice teniendo en cuenta sólo el monto que surge del pronunciamiento y, de su lógica consecuencia, las cuentas practicadas y aprobadas (arts. 561 y 591, CPCCN)".

"No obstante, hay una tendencia a apartarse de esas cuentas cuando lo obtenido en la subasta es sensiblemente inferior a lo calculado en la liquidación, en cuyo caso los honorarios por la segunda etapa suelen ser estimados teniendo en cuenta las sumas ingresadas hasta ese momento y que surjan del expediente, sin perjuicio de que, con el incremento de lo depositado por una ulterior enajenación, corresponda efectuar una nueva regulación sobre el producido de ese nuevo remate. A la inversa, si lo obtenido en el remate es superior al monto reclamado se recalca en este último".

"Según otro criterio intermedio, tal temperamento se aplica sólo a la etapa de cumplimiento de la sentencia, por lo que los emolumentos correspondientes a la primera parte de la ejecución se establecen con base en lo sentenciado, mientras que la remuneración por la segunda etapa se calcula sobre el resultado de la subasta (art. 564, CPCCN), siempre que éste sea menor a la suma liquidada y sin perjuicio -claro está- de



efectuarse una regulación complementaria sobre el producido de un nuevo remate o sobre nuevas sumas ingresadas en el expediente..." (PASSARON, Julio Federico - PESARESI, Guillermo Mario, *Honorarios judiciales*, Tomo 1, pág. 400 y ss., Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008).

Asimismo, se ha expresado que *"La base regulatoria para la regulación de los honorarios profesionales por la etapa de ejecución de sentencia está dada por el monto del proceso y no por el valor realmente ingresado al proceso mediante la subasta..."* (Autos: PROVINCIA DE MENDOZA S.A. C/ JESUS ROBERTO LLOPIZ P/ EJECUCION CAMBIARIA - Fallo N°: 20000004100 - Ubicación: A125-242 - Expediente N°: 36372 - Mag.: FURLOTTI-GIANELLA-MARSALA - Segunda Cámara Civil - Circ.: 1 - Fecha: 24/04/2012).

A partir de tales consideraciones, entendemos que no corresponde considerar el monto de la subasta como base regulatoria, tal como lo pretenden los recurrentes.

Sentado ello, ponderando las actuaciones desarrolladas por los letrados de la parte ejecutante, posteriores a la sentencia de hojas 56/vta., en función de los parámetros y pautas previstos en los arts. 6, 9, 10, 40 y cc. de la ley arancelaria vigente, concluimos que los honorarios fijados a favor de ... y ... en fecha 5/09/2024, por su actuación en doble carácter en la segunda etapa del trámite, resultan adecuados y acordes a las pautas legales, por lo que se impone su confirmación.

Por lo demás, entendemos que no resulta procedente una regulación aparte en los términos del art. 28 de la ley arancelaria, como pretenden los letrados, en tanto no se configura el supuesto contemplado en dicha norma.

Así, tal como lo ha señalado el TSJ, *"...cuando la medida cautelar se peticiona en el contexto de la acción promovida, este Tribunal -de ordinario- ha aplicado el art. 35 de la Ley Arancelaria que retribuye las tareas cumplidas en los*



incidentes. Ello, en tanto se ha considerado que el art. 28 de la Ley 1594 se direcciona al supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al juicio principal” (TSJ, “Tarjeta Naranja SA c/ Municipalidad de Neuquén s/ acción procesal administrativa”, RI 2 del 06/02/2019, Sala Procesal Administrativa).

A más de ello, el secuestro del vehículo se produjo en la primera etapa del trámite, respecto de la cual ya se regularon los honorarios profesionales.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación deducido por los letrados ... y ..., y en consecuencia, confirmar los honorarios regulados a su favor en la resolución de fecha 5/09/2024, por la segunda etapa del trámite de ejecución.

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE

Dr. Jorge D. PASCUARELLI

JUEZA

JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA